

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Constituye la hostelería una industria de interés general que, por serlo, ha de tener adscritos a ella exclusivamente los edificios o locales de su instalación para que reúnan las mayores posibilidades de cómodo alojamiento y no haya necesidad de limitar las estancias o tiempo de permanencia. Por eso es menester impedir que los establecimientos del ramo sufran disminución de capacidad al dedicar a finalidades distintas del hospedaje mayor o menor parte de los mismos.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las habitaciones de los hoteles sólo podrán ser utilizadas como alojamiento personal de huéspedes o viajeros, quedando prohibido destinarlas a oficinas, despachos o cualquier otro uso distinto de aquél.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes al de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, las personas que ocupen habitaciones en hoteles y las dediquen a fines diferentes del hospedaje, las dejarán, sin pretexto ni excusa, totalmente libres y a disposición de los dueños de la industria.

El Ministerio de la Gobernación adoptará las medidas que juzgue indispensables o convenientes para obtener la efectividad de lo que anteriormente se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de marzo de 1948.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

(B. O. del E. del día 6 de M.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DECRETO

La constante evolución de los procedimientos mercantiles aconseja la adaptación, sin vulneración de su esencia y con la garantía plena de los intereses del Tesoro, de aquellos pre-

ceptos que constituyan una dificultad en su aplicación; y habida cuenta de que los contenidos en los párrafos cuarto y quinto del número segundo del artículo ciento noventa, por sí, y en su referencia al ciento ochenta y seis de la ley del Timbre vigente, establece la obligación de los talonarios para los recibos expedidos o no por pago periódico, señalando la penalidad correspondiente para los inobservantes, cuya sustitución es reiteradamente solicitada, ya que éstos carecen de la flexibilidad indispensable, que sin perjuicio de su mantenimiento en lo general, pueda hacerse más viable en cuanto se refiere a su ejecución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las Delegaciones de Hacienda, previo informe de las inscripciones Técnicas del Timbre podrán exceptuar de la obligación de los talonarios de recibos y conservación de las matrices, a aquellas Sociedades que lo soliciten de las mismas, siempre que se determine, por acta levantada a tal efecto por los Inspectores del Ramo, que el procedimiento mercantil por ellas establecido ofrece al Estado las seguridades indispensables para la fijación y comprobación de las cuotas correspondientes.

Artículo segundo. Cuando la cuantía presunta del Impuesto exceda de cincuenta mil pesetas anuales, tales autorizaciones serán concedidas por la Dirección general de Timbre y Monopolios, siempre que se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero. Tanto por las Delegaciones de Hacienda como por la Dirección general de Timbre y Monopolios se exigirán siempre las garantías precisas, sin las cuales no podrán ser otorgadas las autorizaciones de referencia.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Minis-

tro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4 de m.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, sobre la forma en que deben atenderse, dentro del presupuesto de una obra previamente intervenido y aprobado, los aumentos a que dé lugar la aplicación de los índices de revisión de precios motivados por aplicación de la ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias de la misma, y de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los aumentos de precios unitarios en las obras contratadas por consecuencia de las revisiones autorizadas por la ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones dictadas a este efecto por los distintos departamentos ministeriales, serán atendidos dentro del crédito previamente intervenido y aprobado para cada una, sin que pueda, en ningún caso, rebasarse éste ni la anualidad asignada en cada presupuesto, ni variarse o modificarse el proyecto, sin que en cualquiera de estos casos se proponga, intervenga y apruebe un nuevo adicional.

Este precepto no es aplicable a las obras que se realicen por administración directa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1.º de marzo de 1948.—P. D., Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el presente año agrícola, y por idénticas razones que años anteriores, fundadas en la necesidad de elevar al máximo la producción unitaria de los cultivos herbáceos básicos de nuestra alimentación, se hace

preciso realizar con todo esmero las faenas de escarda, las cuales, de forma tan notoria, influyen en el rendimiento de las cosechas.

Por ello, y de conformidad con el artículo cuarto de la ley de 5 de noviembre de 1940, y artículo noveno del decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1946,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º En las provincias de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva y en cuantas otras las faenas de escarda son tradicionales, se realizarán estas labores en forma intensiva en la presente campaña.

2.º El número mínimo de jornadas de escarda oscilará de 8 a 20 por hectárea sembrada de trigo y de 6 por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

3.º Deberá ocuparse un obrero por cada 3 a 6 hectáreas de las ordenadas para siembra mínima obligatoria de trigo en cada finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada 10 hectáreas sembradas de los restantes cereales o leguminosas.

4.º Dentro de los cinco días a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los apartados anteriores, propondrán a la Dirección general de Agricultura los plazos de comienzo y terminación de las labores de escarda, número de jornales y número de obreros por cada cultivo, en atención a las características agronómicas de las zonas de su provincia, y condiciones de los mismos.

5.º Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias asignarán a aquellas fincas que en la fecha que se fije no hubiesen dado comienzo a las faenas de escarda el número de obreros que igualmente se señale para su zona.

6.º Si en alguna finca el número de obreros dedicados a la escarda fuera inferior a los señalados como mínimos en los apartados anteriores, las referidas Juntas podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

7.º En caso de que no haya suficientes obreros varones mayores de dieciocho años en paro, las menciona-

das Juntas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, para que éste por medio de la Delegación provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente orden.

8.º Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias vigilarán el cumplimiento de esta orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los casos de incumplimiento o resistencia que conozcan, con el fin de que dicha autoridad adopte las medidas oportunas por medio de la Delegación provincial de Trabajo, o imponga las sanciones gubernativas que estime sean procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia, para que, con independencia de lo expuesto, se aplique por la misma las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en la ley de 5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

9.º Queda autorizada la Dirección general de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de febrero de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

### Confederación Hidrográfica del Duero

El Ilmo. Sr. Director de esta Confederación me remite orden del Ilustrísimo Sr. Director general de Obras Hidráulicas de fecha 19 de febrero próximo pasado que dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado por el Presidente de la Comunidad de Regantes de la Vega, denominada Del Salcedo, de Langa de Duero (Soria), para aprovechar aguas derivadas del río Duero, en término del mismo nombre, con destino a riegos, acogiéndose a los beneficios de la ley de 7 de julio de 1905, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas y la Intervención general de la Administración.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por la Comunidad de Regantes de la Vega del Salcedo de Langa de Duero (Soria), para derivar del río Duero, en término municipal de dicho pueblo, hasta 120 litros por segundo, con destino al riego de 105 hectáreas de terreno propiedad de la referida Comunidad de Regantes, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Enrique García Frías, con fecha de 15 de octubre de 1944.

Dichas obras estarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, así co-

mo su conservación una vez terminadas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esto origine.

2.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de la concesión y habrán de terminar en el de dos años de su comienzo.

La Comunidad de Regantes concesionaria dará conocimiento a la Jefatura de Aguas del Duero, tanto del principio de éstas como de su terminación y de las incidencias que ocurran durante su ejecución. Una vez terminadas serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca o delegado suyo, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones de esta concesión y todas las disposiciones legales que le afecten. Dicha acta será sometida a la superior aprobación sin cuyo requisito no podrá darse comienzo a la explotación de las obras.

3.ª Mientras no se ejecuten obras de riego por la Confederación Hidrográfica del Duero en la zona regable de la Comunidad, los concesionarios abonarán el canon de pantano que les corresponda, y en su día se fije, ya que las aguas que se tomen del río serán procedentes de los pantanos construidos por la Confederación.

Cuando este organismo construya obras de riego que dominen dicha vega, los concesionarios vendrán obligados a abonar el canon de riego que corresponda, como los demás usuarios de las construidas por la Confederación.

Una vez realizados por el repetido organismo tales trabajos que permitan el riego de la Vega del Salcedo, podrá darse por caducada esta concesión a propuesta de la Confederación.

4.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de la Vega de Salcedo, de Langa de Duero, para la ejecución de las obras y de acuerdo con lo que dispone el artículo 27 del reglamento de 15 de marzo de 1906 para la aplicación de la ley de 7 de julio de 1905, una subvención de trescientas cincuenta (350) pesetas, por hectárea puesta en riego.

Anualmente, en el mes de julio serán reconocidas las obras por el Ingeniero Jefe de Aguas del Duero o delegado suyo, el cual extenderá una certificación en la que constará el número de hectáreas que se encuentran dispuestas para recibir el riego y el caudal medio en litros por segundo que se utiliza en el mismo. Dicha acta se elevará a la superior aprobación sin cuyo requisito no será abonada la subvención que corresponda.

5.ª El plazo para poner en riego estas tierras, será de cuatro años, contados a partir de la fecha de la terminación de las obras, pasado el cual perderá el concesionario el derecho a subvención por la parte de tierra que no estuviera en esta fecha puesta en riego.

6.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad salvo lo indicado en el párrafo final de la cláusula tercera, sin perjuicio de tercero; dejando a salvo el

derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres actuales.

7.ª Antes de que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras por el organismo encargado deberán quedar asimismo aprobadas las ordenanzas y reglamentos por las que haya de regirse la Comunidad, quedando automáticamente vigentes a partir de este momento las tarifas que se proponen.

8.ª En ningún caso responderá la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación de agua concedida pudiera reclamar el concesionario. Tampoco tendrá éste derecho, salvo la expropiación correspondiente, a reclamar daños y perjuicios si, por decisiones de la Administración, motivadas por el interés público, hubiera necesidad de disponer de todo o de parte del caudal que se conceda o bien ocupar las obras que se ejecuten.

9.ª El depósito del 1 por 100 de las obras en terrenos de dominio público, será elevado al 5 por 100 y responderá durante los trabajos al cumplimiento de estas condiciones. Será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final quedando entonces el valor de las obras e instalaciones y de la misma concesión afecto en primer término al cumplimiento de las obligaciones del usuario.

10.ª En especial la Comunidad de Regantes concesionario, deberá tener constantemente en buen uso las obras e instalaciones y prestará el servicio debidamente, no pudiendo introducir reformas sin la autorización pertinente de la Administración.

11.ª Queda sujeta esta autorización a las vigentes disposiciones y a las que en lo sucesivo se dicten, siéndoles aplicables y muy en particular el decreto de 13 de diciembre de 1934, para la lucha contra el paludismo.

12.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose según los trámites señalados en la ley y reglamento de Obras Públicas.

13.ª De conformidad con el artículo 28 del reglamento de 1906 se hace presente que la subvención concedida excluye cualquier otro auxilio del Estado cualquiera que sea su forma y la ley que autorice al Gobierno para concederla.

14.ª Además de las presentes condiciones, el concesionario deberá someterse a cuantas por los organismos dependientes de la Dirección general de Ferrocarriles y con aprobación de ésta le sean impuestas, a cuyo fin deberá en el plazo de un mes, contado a partir de esta concesión, presentar en dicha Dirección la solicitud oportuna para el cruce y obras en la zona de policía de la línea Valladolid a Ariza.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1'50 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre,

que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Valladolid 2 de marzo de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas. 671

99.—Derechos 309 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### QUÍNONERIA

Existiendo en arcas del Pósito municipal de este distrito la cantidad de 247'94 pesetas, y en poder del Servicio, 5.181'09 pesetas, que ambas cantidades suman 5.429'03 pesetas, que es el capital de este expresado Pósito, el que se anuncia al público por un plazo de diez días, para que durante el mismo puedan solicitarse préstamos, bien de esta Alcaldía o de la Dirección general de Agricultura; entendiéndose, que las concesiones se ajustarán a lo establecido en el vigente reglamento de Pósitos.

Quiñonería 1 de marzo de 1948.—El Alcalde, Hilario Romero. 653

### AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 29.729'29 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en Madrid en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta 3.000 pesetas.

Agreda 1 de marzo de 1948.—El Alcalde, Pedro Cilla. 677

### CASTIL DE TIERRA

Existiendo paralizada en las arcas de este Pósito la cantidad de 401'88 pesetas y 2.217'57 en poder del Servicio Central de Pósitos, que hacen un total de 2.619'45 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Castil de Tierra 3 de marzo de 1948.—El Alcalde, Simón Muñoz.

Imprenta provincial.